



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-**2019-00053-00**
Demandante: **Flaminio Rodolfo Atuesta Pastrana**
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia “ASETCO” – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, mediante escritos visibles a folios 161, 162 y 166 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00053-00
Demandante:	Flaminio Rodolfo Atuesta Pastrana
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:

Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FLAMINIO RODOLFO ATUESTA PASTRANA en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-2019-00054-00
Demandante: **José Wilson Montoya Gómez**
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia “ASETCO” – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, mediante escritos visibles a folios 167, 168 y 172 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO".

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO", al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00054-00</u>
Demandante:	José Wilson Montoya Gómez
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los



trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE WILSON MONTOYA GOMEZ en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-2019-00055-00
Demandante: **José Ramón González Barón**
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia "ASETCO" – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO", mediante escritos visibles a folios 172, 173 y 177 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00055-00</u>
Demandante:	José Ramón González Barón
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE RAMON GONZALEZ BARON en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>"</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001- <u>2019-00056-00</u>
Demandante: Edinson Hernández Roa
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia "ASETCO" – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO", mediante escritos visibles a folios 165, 166 y 170 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00056-00
Demandante:	Edinson Hernández Roa
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019 (fl. 24 C.1), por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EDISON HERNANDEZ ROA en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-2019-00058-00
Demandante: **José Luis Dueñas Hernández**
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia “ASETCO” – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, mediante escritos visibles a folios 160, 161 y 165 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VILLÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00058-00</u>
Demandante:	José Luis Dueñas Hernández
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE LUIS DUEÑAS HERNANDEZ en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001- <u>2019-00059-00</u>
Demandante: Diego Higuera Oros
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia "ASETCO" – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO", mediante escritos visibles a folios 165, 166 y 169 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO".

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO", al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00059-00</u>
Demandante:	Diego Higuera Oros
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los

Página 1 de 7



trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DIEGO HIGUERA OROS en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001- <u>2019-00060-00</u>
Demandante: Luis Ferney García Cárdenas
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia “ASETCO” – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, mediante escritos visibles a folios 161, 162 y 165 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00060-00
Demandante:	Luis Ferney García Cárdenas
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS FERNEY GARCIA CARDENAS en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001- <u>2019-00061-00</u>
Demandante: Olegario García Escobar
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia "ASETCO" – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO", mediante escritos visibles a folios 165, 166 y 171 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO".

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO", al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00061-00
Demandante:	Olegario García Escobar
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OLEGARIO GARCIA ESCOBAR en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-2019-00062-00
Demandante: **Camilo Andrés García Cardozo**
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia “ASETCO” – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, mediante escritos visibles a folios 158, 159 y 163 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA “ASETCO”, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO".

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO", al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00062-00
Demandante:	Camilo Andrés García Cardozo
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que mediante auto calendado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CAMILO ANDRES GARCIA CARDOZO en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001- 2019-00063-00
Demandante: Fabio Rodrigo Peraza
Demandado: Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia "ASETCO" – Tabasco Oil Company LLC.
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandada, AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO", mediante escritos visibles a folios 172, 173 y 177 del cuaderno principal, y según memorial suscrito por la Dra. **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segunda medida, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la empresa demandada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA "ASETCO, al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE**, como apoderada del extremo pasivo AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO".

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la fustigada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO", al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00063-00
Demandante:	Fabio Rodrigo Peraza
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial de la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL, contra el auto signado 03 de julio de 2020, por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hiciera la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”.

FUNDAMENTOS

El recurrente sustenta si disenso bajo la premisa de no existir ninguna previsión legal que señale que su representada, quien fungió como empresa usuaria cuando estuvo vigente la relación laboral



sostenida entre el demandante y la EST ASETCO deba responder directa ni solidariamente por las acreencias reclamadas por los trabajadores de la EST, toda vez que su defendida cumplió con las disposiciones legales pertinentes, requiriendo el servicio de los trabajadores en misión para atender una necesidad puntual, y de manera temporal.

Señala, que las únicas actividades que fueron ejecutadas por el trabajador en misión, correspondió a la perforación del pozo Andaluz 6, sin que haya sido viable desde el punto de vista técnico ni financiero, continuar con la perforación de los pozos 7 y 8, por tanto, una vez la necesidad culminó en el mes de agosto de 2018, se notificó a la EST que no se requerían por más tiempos los servicios del trabajador.

Expone que, desconoce las condiciones de contratación del actor por parte de la EST, por lo que su Compañía no puede ser responsable directa ni solidariamente de las acreencias que se adeuden o de la forma como se haya pactado el vínculo.

Solicita que, en caso de no ser atendidos los argumentos expuestos, se corra el traslado al llamado en garantía, otorgando el término judicial correspondiente, para dar contestación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.



PROBLEMA JURIDICO

El recurso que hoy nos ocupa surge con ocasión de la prosperidad del llamamiento en garantía hecho por la AGENCIA DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es el concepto de “solidaridad” un elemento esencial para la procedencia del llamamiento en garantía; y su discusión debe forjarse a partir de aquel, de la admisión del libelo o en el debate probatorio?

EL MARCO NORMATIVO

Para efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente acudir a las previsiones normativas del artículo 64 del Código General del Proceso, que sirvió de base para admitir el llamamiento en garantía en el presente asunto:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la norma en cita se colige que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que



llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. Para tal efecto la norma fija un procedimiento puntual sin el cual no es posible proceder con la admisión del llamamiento en garantía, siendo esencial que: (i) exista la manifestación de una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, (ii) el convocado a su vez puede llamar en garantía, y (iii) cuando el llamado actúe como parte, no será necesario notificarlo personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Código General del Proceso, dentro de las disposiciones del artículo en mención, no categoriza quien podrá llamar en garantía dentro de un proceso contencioso, puesto que lo que el precepto establece es que podrá hacerlo quien en principio tenga un derecho legal o contractual con entidad o empresa con vinculo vigente.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL ESTUDIO DEL CASO

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, pronto se advierte que el llamamiento en garantía que hiciere la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deviene en acertado legalmente por las razones que seguidamente se expondrán:



Rememórese que, mediante auto calendarado 16 de diciembre del año 2019, por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FABIO RODRIGO PERAZA en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO” y TABASCO OIL COMPANY LLC, y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Una vez notificado el extremo pasivo, en escrito allegado el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda TABASCO OIL COMPANY LLC, a través de apoderada judicial. Ulteriormente, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020 la encartada AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S “ASETCO”, contestó la demanda, y a su vez, presentó escrito de llamamiento en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, para que responda por la eventual condena en virtud del contrato comercial número Toc-009-2017.

Es así como mediante providencia fechada el 3 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía en mención, previo auscultamiento y cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C.G.P., determinación judicial que fue notificada por estado, pues el llamado funge también como parte pasiva en esta encuadernación laboral.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente ha de reiterarse una vez más que el llamamiento fue aceptado por la satisfacción de los presupuestos normativos y probatorios ampliamente informados, en especial el presunto derecho contractual de carácter comercial con ocasión del contrato número Toc-009-2017 entre el llamante y la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC (FL. 6-20 C.2), de tal suerte que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación



integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tanto en principio es suficiente la mera afirmación de la existencia y documentación de ese hipotético derecho.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la presunta solidaridad que le pueda llegar a corresponder o no a la codemandada y llamada en garantía, es un debate que se torna prematuro en el estadio procesal en el que se encuentra el paginario, dado que esa decisión puntual y de fondo sólo se dará como resultado de la sentencia que aquí se emita producto del debate probatorio y de la prosperidad o fenecimiento sin vocación de éxito de las pretensiones incoadas y de los medios exceptivos propuestos.

Nótese entonces como a partir de lo expuesto, el fundamento fáctico informado por la recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue admitido, con este pronunciamiento solo se abre puerta al trámite procesal pertinente, pues aún no se debate la responsabilidad laboral o no de las convocadas.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la admisión del llamamiento en garantía, en tanto que, se reitera, se aplicó la admisión procesal por cumplir con los parámetros legales para su procedencia, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el llamado actúa como parte en el proceso y así dar continuidad al trámite del proceso ordinario laboral, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la codemandada **TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El termino para contestar el llamamiento en garantía se sujeta a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

